

**JURISPRUDENCIA
DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
—SALA DISCIPLINARIA—**

Dr. Jaime Soto Gómez
Magistrado de la Sala Civil
del Tribunal Superior de Medellín.

- 1) La codicia, degeneración de la legítima ambición de tener y la ética profesional.
- 2) Concepto y causa ontológica de la presunción legal.
- 3) Eficacia probatoria.
- 4) Normas sucesorales restrictivas.
- 5) Requisitos de negociación de título valor.
- 6) Presunto mandato para ejercicio póstumo.
- 7) Necesidad de la fuerza moral limpia de la mujer en el campo profesional del derecho.

Acordada en sesión del 16 de mayo, según acta 9

TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DISCIPLINARIA

Medellín, dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

HECHOS Y PRUEBA

De las legítimas ambiciones de ser, hacer y tener, que mueven al hombre a perfeccionarse y perfeccionar a la sociedad, frecuentemente se desvía él hacia las pasiones del sexo y del dinero. Es de hombre más evolucionado mentalmente la libidine del poder (“libidine dominandi”). En su Autobiografía Espiritual, Berdiaev dice: que “el amor sexual y la lucha por la preeminencia y el poder llenan eso que llaman la vida” (pág. 45). Con todo, se ha considerado más innoble la pasión del dinero que la del sexo, porque esta esclaviza al hombre a un semejante y aquello lo hace a una cosa.

El tribunal inició proceso disciplinario a la Dra. N.N., identificada con tarjeta profesional X, por posible violación del art. 52 del Dto. 196 de 1971, en sus apartes 2 y 4, consistentes en haber dispuesto de bienes sucesorales del señor A.M.O., en fraude de herederos legitimarios suyos y de haber usado a sabiendas documento auténtico con nota de presentación falsa o irregular.

Tramitado el proceso, con concepto del señor Fiscal y alegación de la acusada, es la oportunidad de fallar, y a ello se procede con base en consideraciones que se anotan en seguida.

El mismo día en que se registró proyecto, el señor apoderado presentó alegato en que da cuenta de que en proceso penal la acusada fue favorecida con aplicación del art. 163 del C.P.P., punto sobre el cual se debatió anteriormente y que no interesa, pues son muchas las faltas disciplinarias que no constituyen delito.

Consta que el señor A.M.O., tío de la abogada y viudo, tenía cuatro hijos legíti-

mos, a saber: Arturo o Jaime Arturo, Mariano, Mariela y Teresita. . .; dos hijos naturales no reconocidos, hijos de Rosa Berrío M., con quien convivió y, quizá otros dos naturales, uno de ellos no determinado.

Después de convivir con Rosa Berrío en San José del Nus, radicada ésta en Bello, él alternaba su domicilio con ella y con una hermana propia (fls. 27, vto. y 55, vto.), tía también de la abogada mencionada.

El primero (1o.) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1976), el señor M.O. fue recluido en el Hospital Pablo Tobón Uribe y murió el once (11) del mismo mes.

La sobrina abogada, estuvo frecuentemente a su lado en los días postreros de su vida.

Refieren los hijos legítimos mencionados (fls. 18 y ss.) y Rosa Berrío M. (33 y ss. y 45 y ss.), que mientras estuvo recluido en el centro asistencial dicho, se estorbaba la presencia de ellos, con pretextos tan baladíes como el de que se le quitaba oxígeno al enfermo, a la vez que la Dra. N.N. con un primo suyo, estudiante de derecho (. . .) y L.G.R.M., también primo suyo, hijo de la señora J.M. de R., escribía informalmente presuntas disposiciones del enfermo.

Los mismos hijos legítimos relatan que, muerto el señor M.O., le preguntaron a la abogada por las disposiciones que aquél les había confiado a ella y a su primo R.M., y ella asumía actitudes evasivas y respondía que todo era un secreto (fls. 19, 54 y ss.).

M. y M.M. (fls. 25, 40 y ss.) relatan que a este heredero le entregó un crédito hipotecario constituido por Berta García de B., a favor del causante, con nota de cesión de éste, sin reconocimiento de firma y, después de haberle hecho notar esto a la abogada, en octubre (fl. 58), ésta se lo entregó con nota de presentación del Juzgado Séptimo Municipal de lo Penal de Medellín, como hecha por el causante, a manera de reconocimiento de firma, de lo cual aparece copia en el folio 57, vto., sin transcripción de firma del juez ni del secretario, por aparecer como ilegibles, ni posfirma de ninguno.

El Dr. Fabio Ernesto Correa C. (fls. 117 y 127), como juez, Luis Carlos Riviere (fls. 123 y ss.) y Antonio María Hoyos G. (fls. 161 y 181), como secretario del juzgado, relatan tal diligencia como efectuada en forma retroactiva, pedida por el mismo A.M. y asentada después de la fecha en que la pidió, sin intervención de la abogada. No es preciso estudiar la credibilidad de tal versión, porque lo importante es que por lo menos no permite formar convicción adversa a la abogada.

El Dr. Julio Jairo Mora G. (fls. 76 y 129, vto.) da cuenta de la intervención de la profesional para que él entregara setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000.00) a un tercer hijo natural presunto del causante, también de modo informal. Pero tal hecho no se tendrá en cuenta como cargo contra ella, por no haberle sido advertido en el auto de apertura del proceso, si bien tiene, si, valor indiciario que se dirá.

Relato análogo hace Guillermo Villegas G. (fls. 175, vto.), en relación con crédito de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00); y, en el folio 196, aparece otro de Roberto Echeverri C. en relación con uno de cien mil pesos (\$ 100.000.00), hechos estos que se toman en la misma forma en que se toma el relatado por el testigo Mora G., por las mismas razones que valen para este caso.

Con respecto a los cargos anotados en el auto mencionado de disposición de bienes sucesorales en perjuicio de herederos, la abogada no negó ser la autora, sino que rechazó la calificación jurídica dada por el Tribunal y los calificó de legales o inocentes.

Así, dentro del proceso aparecen nuevos testimonios de Juan Guillermo Villegas Uribe (fls. 173, vto., y 175), que corroboran testimonio suyo (fl. 65) y de Rosa Berrío (fls. 46, 127, vto. y s.), en el sentido de que la abogada intervino para que Villegas Uribe, como deudor del causante, fraccionara una o varias letras por valor de \$ 500.000.00, en una de \$ 170.000.00 y dos de \$ 165.000.00, para ella y sus dos hijos, no reconocidos legalmente por el causante; lo cual parece ser el precio que la abogada y el señor L.C.R. le pagaron por colaborarles, ingenuamente, en la identificación y localización de otros deudores.

La misma Rosa Berrío (fl. 45, vto.) relata que la abogada le impidió presenciar cambio de otras letras aceptadas a favor del causante por letras aceptadas a favor de personas a quienes ella señalaba; lo cual vale como conducta proclive indicadora de la responsabilidad que se le deduce.

La prueba que existía de que solamente había intervenido para que su colaborador R.M. percibiera el precio de un caballo del causante (fls. 54, vto. y 76, vto.) aparece reforzada por testimonio trasladado del mismo deponente Mora G. (fls. 129 y ss.).

En forma acorde con otras piezas (fls. 20 y 58, vto.), Rodrigo A. Vásquez (fl. 66, vto.), como deudor del causante, relata que la misma abogada intentó obtener de él el pago de una letra por quince mil pesos (\$ 15.000.00) aceptada a favor del causante (la cual era, realmente, por \$ 16.974.00, según el testigo Mariano Mejía (fl. 58, vto.). Dolores Molina de E. (fl. 69, vto.) refiere intervención de la profesional en sentido semejante ante el señor Roberto Echeverri, cónyuge de la testigo y codeudor con ella en una letra de cambio por \$ 100.000.00. Gabriel Vargas S. (fls. 72 y 20) testimonia intervención de la Dra. N.N. para tratar de percibir el valor de una letra y el precio de un ganado del causante.

Ya se dijo que hay un conjunto de hechos que indican una conducta proclive de la abogada en determinado sentido; por lo cual se resuelven en indicios de culpabilidad suya.

Su actividad defensiva, además de hacer la calificación dicha atrás, se dirigió principalmente a probar mala conducta de los hijos legítimos de A.M.O., como justificación de su conducta, especialmente por medio de parientes próximos suyos, como su progenitora (fls. 152 y ss.); pleno goce de las facultades mentales

del causante cuando le hizo los encargos, cosa contradicha solamente por Germán de J. Ochoa A. (fls. 177 y 188, vto.); que él tuvo especial predilección por ella y le tuvo especial confianza; que los títulos respectivos estaban endosados; y que ella fue excelente estudiante de derecho; punto en el cual es especialmente elocuente el testimonio del Dr. Luis Alfonso Upegui E. (fl. 162, vto.), en estos términos: “Durante la época que compartimos o, mejor, en que fuimos compañeros de universidad en la facultad de derecho de Medellín, fue una de las alumnas de las que puede uno llamar “inquietos” (sic), es decir, sobresalió por ser una estudiante que permanentemente estaba dedicada a la investigación y prueba de ello son sus notas o calificaciones que fueron de las más altas en el curso. Recuerdo muy especialmente las de los diferentes cursos de derecho civil en las cuales sobresalía, citando a manera de ejemplo la del curso que dictaba el Dr. Horacio Sierra, profesor tristemente célebre denominado “Satanás”, al cual le sacó notas altísimas y, en general como estudiante se destacó en la universidad y como mujer y compañera de estudios se destacó de muchas otras personas que ingresan a la Universidad por el simple hecho de adoptar (sic) un título universitario”.

El punto del estado de salud del enfermo puede ser explicable por altibajos o por efectos de drogas en un momento dado, etc.; pero tal punto no interesa, según se verá.

Y el Dr. Bernardo Vieira J. (fls. 185, 188 y 189, vto.) declaró haber sido profesor de la Dra. N.N. en cursos de Sucesiones y Práctica Forense, en los cuales las notas de aquella “fueron siempre muy buenas”.

En punto del endoso de las letras, los testigos Juan Guillermo Villegas U. y Guillermo Villegas C. (fl. 175, fte. y vto.) y el testigo Roberto Echeverri C. (fl. 196) dan un indicio sobre caso análogo.

Pero ello conduce a un punto probatorio complejo, pues ninguno vio endosar las letras respectivas; todos tienen interés en afirmar que hicieron un pago bien hecho; y en el momento de pagar no tenían interés sino en recuperar los títulos valores (mediante endoso por recibo (art. 666 del C. de Co.).

Por otra parte, es claro que la presunción de autenticidad de los títulos y sus firmas de endoso puede favorecer a quienes pagaron; pero resta definir si también a la inculpada. Y esto conduce a balancear dos tesis que existen en relación con presunción: una tradicional, según la cual la presunción es un indicio que, por su gravedad y su precisión, es elevado por la ley a la categoría de plena prueba, la cual adopta el art. 230 del C. P. P.; y una moderna, según la cual es exoneración de prueba, a la cual corresponde el art. 176 del C.P.C.

Para evaluar tales tesis se parte de la base de que algunas presunciones tienen causa eficiente, otras causa final y otras una y otra causas.

La doctrina tradicional considera que las presunciones tienen causa eficiente, aunque no lo diga: que la fuerza de los hechos en un sentido determinado ha inducido al legislador a reconocer que determinado hecho es causado por otro.

Otras presunciones no corresponden a esa causa, sino a la obtención de un efecto o un fin.

Las pocas presunciones que rigen en materia penal (como de inocencia, en general; de justificación, en caso del art. 25 del C.P., y de responsabilidad, en el caso del art. 233 del C.P.P.) obedecen a las dos causas.

El derecho punitivo es un derecho de la realidad, no admite ficciones, que sí admite el derecho privado.

Pero, por ejemplo, para presumir auténticos los documentos a que se refieren los arts. 189 (actas de sociedades) y 1052, en armonía con el 1051, del C.Co. (póliza de seguro) y el 252 del C.P.C., en los incisos segundo y último, la ley no tomó una base estadística, especialmente en relación con los documentos privados respectivos, sino que el presumir tal autenticidad facilita ciertos actos de la vida social, económica: esto obedece a un fin solamente (causa final).

De ello resultaría inútil para la inculpada la presunción de autenticidad que se alegara de los endosos.

Se ha distinguido entre el valor ejecutivo que da el art. 793 del C. de Co. y la presunción de autenticidad que establece el art. 251 del C.P.C.

Por otra parte, ya se verá el complemento que exige el endoso para la transmisión de un título valor.

La buena conducta anterior puede tener dos efectos distintos: hacer improbable la infracción o hacer benigna la sanción, según el art. 61 del Dto. 196 de 1971.

En efecto, puede ser indicio de inocencia la buena conducta anterior, pero su gravedad puede variar, pues el infractor empieza por una primera infracción. César Cantú cita proverbio persa, según el cual todo hombre es honrado hasta cuando deja de ser tal.

No queda duda sobre el acto material de la disposición por la abogada de bienes ajenos, en perjuicio de los respectivos titulares.

La calidad de estos radica en el parentesco con el causante; y conviene hacer referencia a la forma como esto está probado.

En materia civil es rígido el principio de la eficacia, especialmente en relación con hechos que exigen prueba específica, como el estado civil. Acorde con ello rige el principio de la proximidad de la prueba, que la doctrina llama de la originalidad, de acuerdo con el cual la ley gradúa, en forma rígida, el valor del documento, en el sentido de preferir original a copia y determinar cuándo vale copia, cuándo copia de copia y cuándo certificado (a falta de original del cual tomar copia), etc., al contrario de la regla general y amplia que establece el art. 261 del C.P.P. con respecto a documentos públicos.

En forma acorde con ello, los arts. 221, 336 y 501 ib. no limitan la eficacia de ninguna prueba y, solamente exigen conducencia. El 264 sí establece una limitación contraria al 336.

Todo eso explica jurisprudencia penal según la cual el parentesco puede ser probado por cualquier medio probatorio, para deducir homicidio agravado, nada menos.

En el caso presente concurren los testimonios de los parientes de las partes en el conflicto civil y las partes mismas a señalar fehacientemente a las víctimas como hijos legítimos del causante, en forma que no deja resquicio de duda.

Aun en materia civil se ha entendido que la especificidad de la prueba del parentesco rige solamente para el caso de pretender derivar derechos de él.

Lo único que exoneraba a la Dra. N.N. de responsabilidad era la prueba de haber adjudicado los bienes en conformidad con un proceso acorde con la ley.

Probar algo distinto es ignorancia del elenco, sofisma que frecuentemente indica culpabilidad, en cuando indica la intención de desviar la atención de lo que realmente interesa, porque esto es adverso al sujeto.

CALIFICACION JURIDICA DEL HECHO

Por el aspecto sustancial, la abogada enderezó su defensa sobre estas bases (fls. 86 y ss.): que había cumplido encargos de A.M.O., no actuando como abogada sino como parienta suya de confianza; que él estaba en pleno goce de sus facultades mentales y “podía disponer soberanamente de sus bienes” y no fue “llamada por él a darle lecciones de Derecho”; que “los bienes objeto del encargo. . ., consistentes principalmente en letras de cambio **endosadas** entonces por él **no son bienes sucesorales**. No corresponden a su herencia, porque al momento de su muerte ya había dispuesto de ellos, ya no estaban incorporados en su patrimonio”; relata su actividad en relación con las disposiciones, especialmente con respecto al crédito hipotecario destinado al heredero N. N., con relación al cual dice que no utilizó el documento, no lo cobró, no lo hizo valer ante nadie.

Al analizar las pruebas se hizo notar que no aparece probada la actividad profesional de la abogada en relación con la obtención de nota de presentación personal del título del crédito (irregular por otros aspectos, para efectos civiles); y es acertada la afirmación de la abogada en el sentido de que no lo utilizó como prueba; por lo cual este cargo se desvanece, en su favor.

En lo de considerar transmitidos en vida títulos valores presuntamente endosados por el causante hay una contradicción; pues primero dijo “que **herencia** es el conjunto de derechos patrimoniales que deja una persona al **morir** y que son objeto de transmisión o sucesión. La muerte es una condición **sine qua non** de la

sucesión hereditaria, uno de sus presupuestos. Sólo al ocurrir el deceso de una persona sus sucesores adquieren la propiedad de los bienes hereditarios y asumen sus obligaciones"; y luego dice que los títulos valores habían sido transmitidos en vida, por endoso, no obstante el encargo ser para después de muerto el endosante.

Realmente, la confusión de la abogada inculpada prevaleció sobre el brillo de la estudiante de derecho civil y otras asignaturas.

Se deduce que el causante condicionaba la transferencia a su muerte, al no ordenar su entrega inmediata, por la posibilidad, por lo menos remota, de recuperarse.

El C. de Co. en forma no explícita, pero sí clara, establece la entrega del título valor a la orden como elemento de la negociación o transmisión de éste, de tal suerte que el endoso no es sino un elemento de ella; la considera en tal sentido en el art. 625, y lo expresa en el art. 651, al decir que "se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648", que se refiere a títulos nominativos.

En armonía con ello, el Dr. Trujillo Calle afirma que "J. Supino y J. de Samo expresan que el endoso puede considerarse como un negocio cambiario accesorio, consistente en una declaración escrita y firmada en el título por el endosante, y en la entrega de aquél al endosatario". (De los Títulos Valores — Manual Teórico y Práctico — Tomo I — Parte Gral., 2a. ed., 1.978, pág. 110).

Y el Dr. Luis S. Helo Kattah se expresa así sobre tal punto: "El endoso deriva su eficacia de la firma impuesta por el endosante. Por ello, el inciso final del artículo 654 dispone que la falta de firma hará el endoso inexistente. La transferencia del título "a la orden" exige que el endoso se complemente con la entrega del título. Para ser consecuente con la teoría de la emisión consagrada en nuestro derecho, esa entrega se presume si el título se encuentra en manos de persona distinta del suscriptor y la excepción cambiaria correspondiente no es oponible contra quien sea tenedor de buena fe (arts. 625 y 784, No. 11)". (De los Títulos Valores en General, ed. de 1.973, pág. 250).

Resulta claro que A. M. no tenía la intención de disponer en vida de los títulos valores a la orden, o sea, por acto entre vivos, sino por causa de muerte.

Pero, si lo hubiera hecho en vida, como intentó decirlo la abogada, contradiciéndose, ella habría intervenido en la ejecución de una donación ilegal, no insinuada.

Resta ver si la profesional tenía título legítimo para hacer lo que hizo en aquel sentido.

Pero antes hay que despejar el punto de si el hecho de haber obrado más como sobrina que como abogada elimina esta condición; y no se ve fundamento jurídico a tal distinción.

Si el abogado obra ilícitamente, el parentesco es un mero accidente. Los arts. 48 y 49 del Dto. 196 de 1.971 sancionan actos de la vida particular del abogado, porque debe respeto a la profesión y a la sociedad en cualquier situación en que se encuentre (dondequiera que esté es abogado); porque recibió de la sociedad oportunidades de perfeccionarse que lo comprometen.

Como buena alumna del curso de Sucesiones, la profesional no puede aducir siquiera el forzado atenuante moral de ignorar la solemnidad extrema a que la ley somete el testamento (arts. 1.056 y ss. del C. C. y 29 del Dto. 960 de 1.970), la forma severa como la ley protege las asignaciones forzosas (1.239 y ss.), acorde con restricciones relativas a indignidad (arts. 1.025 y ss.) y desheredamientos (1.265 y ss.), y a ejecutores testamentarios (arts. 1.237 y ss.) y encargos secretos (1.368 y ss.), normas todas que se interponían en la ejecución del supuesto encargo hecho a la abogada, de suerte que no podía supeditar su voluntad a la ignorancia del moribundo.

Agotando cualquier posibilidad de justificación de ello, se recurre al art. 2.195 del C. C., sobre el cual muchos autores pasan de largo o lo tratan en forma muy somera, y hay que concluir que tal norma está supeditada a las que tutelan los altos intereses de la sucesión, y entenderla solamente en el sentido de que el apoderado es un mero instrumento de un executor testamentario, especialmente para cumplir obligaciones, pues no se entendería que un mandato meramente consensual pudiera prevalecer sobre actos para los cuales la ley exige solemnidad máxima, por su trascendencia, que requiere plena certeza y seguridad, siendo así que el art. 1.269 no admite siquiera revocación tácita de desheredamiento.

Si algún efecto pudiera tener el parentesco en el caso actual, sería adverso a la profesional; pero la ley no lo establece, como no sanciona su actitud pasiva frente al fértil campo de problemas que hubiera podido resolver el causante, con su ayuda, en la hora de las máximas rectificaciones, legitimando hijos naturales, testando en forma de aliviar su situación de inferioridad frente a los hijos legítimos, o siquiera reconociéndolos como hijos naturales, etc., cosas que advertiría hasta un profesional que no tuviera la mente inquieta y brillante que se atribuye a la Dra. N. N.; pero que no escudara la cómoda inercia en el fácil pretexto de que no fue llamada a dictar lecciones de derecho a un moribundo. De todas las cosas que había para hacer en esa hora, escogió la peor parte.

Es inexorable, pues, la sanción a la abogada, por violación del art. 52, en su aparte 2, del Dto. 196 de 1.971, así como su absolución por el cargo de violación del aparte 4 ib.

En su favor se considerarán sus buenos antecedentes, que hacían esperar una actuación acorde con su condición de mujer; pues, si, acertadamente, se ha observado que ninguna mujer ha iniciado una guerra (ni Elena de Troya), la sociedad es ingenua al creer que el ingreso de aquella en la profesión es para ennoblecirla y dignificarla solamente, oponiendo el egocentrismo del hombre, según Gina Lombroso, su alterocentrismo, según la misma autora; todo lo cual hace casi válida la

tesis extrema que cita Viola Klein de que la mujer y el niño son seres humanos perfectos, y el hombre adulto es una degeneración.

El señor Fiscal, benévolamente, pide solamente censura para la falta; aunque su gravedad, objetivamente, justificaría exclusión de la profesión; pero los antecedentes probados de la abogada y el espíritu benévolo del estatuto profesional, en contraste con la severidad que inspira el de los funcionarios judiciales, inducen a imponerle suspensión en el ejercicio de la profesión, que se tasará en seis (6) meses.

En efecto, el Tribunal, administrativo de justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FALLA : condénase a la Dra. N. N., identificada con la tarjeta profesional . . . , a la suspensión por seis (6) meses en el ejercicio de la profesión, por violación del art. 52 del Dto. 196 de 1.971, en su aparte 2, consistente en haber dispuesto de bienes sucesorales del señor A. M. O., en fraude de herederos legitimarios suyos.

Se absuelve a la misma inculpada de violar el aparte 4 del mismo art. 52, cargo imputado en el auto de apertura del proceso.

Envíense las comunicaciones dispuestas en los arts. 62 y 84 del decreto citado.

Comisiónase a uno de los señores Jueces de lo Penal del Circuito de . . . (repto.), con el término de cinco (5) días, para la notificación de la sentencia a la abogada.

Cópiese, notifíquese y, si no fuere apelada, consúltese.

Los magistrados,

Jaime Soto Gómez

Jaime Taborda Pereañez

Publio Trujillo Fernández

Harlen Uribe Suárez
Secretario

El H. Consejo Superior de la Judicatura confirmó la anterior sentencia, con la modificación de elevar la suspensión a un (1) año.